

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 MAYO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0010

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LDM-10151	ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOSA	000246	02/04/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyectó: Federico Patiño



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA



Radicado ANM No: 20199070385421

San José de Cúcuta, 08-05-2019 12:40 PM

Señor (a) (es):
ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOSA
Email: NO REGISTRA
Teléfono: 0
Celular: 3102895620
Dirección: AV 4 13-39 EDF PANAMERICANO
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO PARA NOTIFICACION POR AVISO RES 000246 DEL 02/04/2019 EXP LDM-10151

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDM-01051 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000246 del 02 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDM-10151"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20199070378631, 20199070378681 de fecha 03 de abril de 2019 y 04 de abril de 2019; se conminó a los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES SANCHEZ PINEDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES SANCHEZ PINEDA**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000246 del 02 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA**



Radicado ANM No: 20199070385421

CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDM-10151".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000246 del 02 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDM-10151"**. Procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia en **RESOLUCION GSC No. 000246 del 02 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDM-10151"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000246 del 02 de abril de 2019**.

Cordialmente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: tres (03) folios Resolución 000246 del 02 de abril de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Federico Adrián Patiño -PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-05-2019 10:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000246

02 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDM-10151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA y ARLES SÁNCHEZ PINEDA, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. LDM-10151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, comprendido en un área de 338,130153232 Has, ubicada en el municipio del SARDINATA, Departamento Norte de Santander, por el término de veintidós (22) años con la descripción de tres (3) años para la etapa exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años como tiempo restante para la explotación contados a partir del 26 de octubre 2017, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No. 20189070334092 de fecha 24 de agosto de 2018, el titular minero ARLES ARTURO SÁNCHEZ PINEDA, presentó solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la violencia que se está viviendo principalmente en este año 2018 en la zona del Catumbó y especialmente en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata donde se ubican los contratos de concesión de la referencia, a los cuales se les ha sido imposible adelantar labores de exploración e identificación de los recursos naturales que se afectarían con estos proyectos mineros con el fin de adelantar el Programa de Trabajos y Obras 'P.T.O.' ante la Agencia Nacional de Minería y el Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental 'CORPONOR' para acogerme a explotación anticipada y mientras dura esta aprobación que puede prolongarse por tres años o mucho más, también debo cumplir con el cronograma de actividades para la etapa de exploración que se presentó para optar a los mencionados títulos mineros

Por todo lo anterior solicito de manera muy respetuosa la suspensión temporal de mis obligaciones mineras en cuanto al desarrollo de las concesiones mineras LDM-10151 y LDM-10152x, al no poder cumplirlas por ahora por la actual situación de orden público en donde los profesionales que se necesitan, les da miedo desplazarse a la zona porque temen un posible secuestro o quedar en medio de una balacera entre dos mismos grupos al margen de la Ley o de los combates que libra el ejército nacional contra los grupos de la zona, para lo cual ayunto como pruebas las noticias divulgadas al respecto por los diferentes medios de comunicación locales y nacionales y certificado del Alcalde del Municipio de Sardinata sobre la situación de violencia que ha azolado la mencionada zona durante décadas y muy agravada en el presente año por la guerra entre las Guerrillas del ELN y el EPL"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LOM-10151"

En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados. Estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características o incidencia de los mismos en la conducta de las partes, (...)

Así mismo, a través del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

(...) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir (...).

El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recortes de prensa (...)"

Como puede apreciarse, según lo expuesto, la fuerza mayor se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. Además el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes de la fuerza mayor antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. En el mismo sentido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"

el Consejo de Estado comparte la tesis jurisprudencial precitada, al sostener que para el estudio de la fuerza mayor, es necesario la concurrencia de los hechos de imprevisibilidad e irresistibilidad siendo pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz:

(...) La fuerza mayor se define por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad (...)"

Además, en oficio 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 la Oficina Jurídica de esta Agencia Nacional de Minería se pronunció en el siguiente sentido a saber:

"(...) Tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en diferentes providencias la que debe ser imprevisible o irresistible no es el fenómeno en sí mismo, sino las consecuencias o efectos que este produce sobre la ejecución contractual (...)"

En consecuencia, para efectos de la configuración de la fuerza mayor, resulta necesario probar la existencia de un hecho externo y determinado, imprevisible e irresistible en sus efectos, esto es, para el caso que nos ocupa, que obstaculice o impida al titular el cumplimiento de las obligaciones contraídas en razón del contrato de concesión No.LDM-10151, dando lugar a la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001

Ahora bien, según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el titular, es claro que según la información allegada se logra evidenciar la difícil situación de orden público que se vive en el sector donde se encuentra ubicada el área del contrato, lo que imposibilita el desarrollo de las labores de exploración en el título de la referencia.

Conforme a todo lo anterior, la autoridad minera considera ajustado a derecho, otorgar a los titulares del contrato de concesión No. LDM-10151, la suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año de acuerdo a la solicitud presentada por el titular, para el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2018 al 24 de agosto de 2019.

Así mismo, se les informa a los titulares del contrato minero No.LDM-10151 que una vez se cumpla el término de la suspensión de las obligaciones, sin que medie nueva solicitud, se deberá retornar contractualmente la concesión, junto con las obligaciones que se generen las cuales serán de estricto cumplimiento.

No obstante, lo anterior, ha de indicarse al titular minero que la suspensión de obligaciones otorgada no le exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la solicitud y de las cuales hayan sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado, así mismo, se deberá mantener vigente la póliza minero ambiental.

En caso de que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No.LDM-10151, el titular deberá allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Así mismo, se recuerda a los titulares del contrato de concesión No. LDM-10151, que la presente suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado para la concesión.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10151, por el término de un (1) año, contado a partir de la solicitud, es decir desde el 24 de agosto de 2018, hasta el 24 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR la modificación en la fecha de terminación del Contrato No. LDM-10151, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10151 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Se le recuerda a la Sociedad titular que deberá mantener vigente la póliza minero ambiental durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LDM-10151.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al a los señores ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.198.668 y ARLES SANCHEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.670.325, titulares del Contrato de Concesión No. LDM-10151, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Revisó: Frank Wilson García Castellanos, Gerente de Seguimiento y Control
Aprobó: Ricardo Buitrago, Coordinador del PAF
Firma: María Mercedes A. - Abogada VSC
Visto: María Fernanda Botaya - Ejecuto VSC
Visto: Joel Linares Pineda - Coordinador GSC/20

Motivo Devolución
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER PEÑARANDAPENALOSA
 AV 4 13 39 EDF PANAMERICANO
 CUCUTA



NORTE SANTANDER
 Zona NOZON 9
 Remite: Cadenia-9550308
 Origen: MEDELLIN - 52072891133
 Fecha: 09/05/2019 11:38

341-01

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZON 9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☒ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 AM PM

Remite: CADENA OPI: 35601204 Prioridad:
 Fecha Cielo: 09/05/2019 11:38 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALEXANDER PEÑARANDAPENALOSA
 Dirección: AV 4 13 39 EDF PANAMERICANO Motivo Devolución:
 Barrio: ☐ Desconocido
 Municipio: CUCUTA ☐ Rehusado
 Depto: NORTE DE SANTANDER ☐ No reside
 Producto: 341-01 5 ☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 2019070385421
 devolucion
 22-05-19
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

